



Ciudad de México, al día 14 del mes de enero de 2026.

**DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

La que suscribe, **Diputada Diana Sánchez Barrios, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente** en el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción III, 122 Apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A, B, D inciso c), 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 82, 95, fracción II, 96, 325 y 326, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES POPULARES URBANAS, SONIDEROS Y OTRAS**, al tenor de lo siguiente:

I. Título de la propuesta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES POPULARES URBANAS, SONIDEROS Y OTRAS.

II. Planteamiento del problema

La Ciudad de México se ha caracterizado históricamente por la diversidad de expresiones culturales que se desarrollan en el espacio público como manifestaciones del derecho humano a la cultura, la identidad colectiva y la vida comunitaria. Entre dichas expresiones se encuentran los sonideros, los cuales constituyen una práctica cultural popular con profundo arraigo territorial, que contribuye a la cohesión social, al fortalecimiento del tejido comunitario y al ejercicio del derecho a la ciudad.

Es relevante señalar que, con fecha 6 de octubre de 2023, los sonideros fueron incorporados oficialmente como patrimonio cultural inmaterial de la Ciudad de México mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, reconociendo formalmente su valor cultural, social y comunitario. No obstante, dicho reconocimiento no ha sido desarrollado ni armonizado en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, lo que ha generado una disonancia entre el marco normativo cultural y la actuación administrativa de las alcaldías en la gestión del espacio público y de las expresiones culturales populares.

La Ley Orgánica de las Alcaldías no contempla disposiciones específicas que establezcan



mecanismos claros, homogéneos y accesibles para la autorización, regulación y desarrollo de las actividades sonideras en el espacio público. Esta omisión normativa ha permitido que la actuación de las autoridades locales se rija por criterios amplios y discrecionales, dando lugar a decisiones administrativas inconsistentes, descoordinadas y, en diversos casos, de carácter restrictivo o punitivo.

Los efectos no se producen de manera uniforme, sino que generan impactos diferenciados en las personas y comunidades que participan directa o indirectamente en la actividad sonidera, ya sea como organizadoras, trabajadoras culturales, comerciantes, prestadoras de servicios o integrantes de las comunidades donde estas expresiones se desarrollan. La falta de reglas claras incrementa la incertidumbre jurídica y expone a quienes participan en estas actividades a prácticas administrativas arbitrarias.

Asimismo, la ausencia de criterios normativos objetivos y de procedimientos administrativos definidos ha propiciado la utilización de mecanismos de control y verificación que, en los hechos, han derivado en suspensiones de actividades, decomisos de equipos, operativos de desmantelamiento y confrontaciones entre autoridades y población, sin que exista claridad sobre los alcances, límites y requisitos para el ejercicio legítimo de esta expresión cultural en el espacio público.

Esta situación no solo afecta el ejercicio del derecho humano a la cultura, sino que también impacta negativamente en la economía popular y comunitaria vinculada a los sonideros, al tratarse de actividades que generan ingresos para diversas personas y cadenas productivas locales. La falta de un marco jurídico claro perpetúa condiciones de informalidad y precariedad, así como un entorno de conflictividad recurrente entre autoridades y comunidades.

En este sentido, la insuficiencia del marco normativo en la Ley Orgánica de las Alcaldías ha contribuido a la consolidación de un modelo de gestión del espacio público que privilegia la discrecionalidad administrativa por encima de criterios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, lo que resulta incompatible con los principios constitucionales que rigen la actuación de las autoridades y la protección de los derechos humanos.

Por lo anterior, resulta jurídicamente necesario reformar la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México a fin de establecer mecanismos legales claros, accesibles y no discrecionales para la autorización y gestión administrativa de las actividades sonideras en el espacio público, así como criterios objetivos, proporcionales y no discriminatorios para su regulación, que otorguen certeza jurídica tanto a las autoridades como a las personas y comunidades involucradas.

En este contexto, la suscrita como Diputada que se encuentra en colaboración con personas que se dedican a esta labor y preocupada por conservar y fomentar esta expresión cultural, propone al Poder Legislativo de la Ciudad de México atender la omisión normativa señalada, en tanto que la presente iniciativa se constituye como la opción más favorable para salvaguardar los derechos humanos involucrados, particularmente el derecho a la cultura, el derecho al uso y disfrute del espacio público y el derecho a la ciudad, bajo los principios de legalidad, progresividad y seguridad jurídica.



III. Problemática desde la perspectiva de Género

De acuerdo con información generada por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México con motivo de la declaratoria de los sonideros como patrimonio cultural inmaterial, así como por colectivos culturales y registros hemerográficos, la cultura sonidera constituye una de las expresiones populares con mayor presencia territorial en barrios y colonias de la capital, en la cual participan de manera activa mujeres como sonideras, locutoras, productoras, organizadoras comunitarias, comerciantes y trabajadoras vinculadas a la economía popular que se genera en torno a estos eventos. No obstante, dicha participación se desarrolla mayoritariamente en condiciones de informalidad y ausencia de reconocimiento administrativo efectivo.

Diversos colectivos culturales han documentado que, si bien la participación de mujeres en la escena sonidera ha crecido de manera sostenida en los últimos años a través de agrupaciones de mujeres sonideras, promotoras culturales y redes comunitarias, estas continúan enfrentando mayores obstáculos para el acceso a permisos, el uso del espacio público y la protección frente a actos de autoridad, en comparación con otros actores culturales que cuentan con marcos normativos más claros y respaldo institucional.

En el ámbito de la economía popular, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ha señalado que las mujeres concentran una proporción significativa del trabajo informal en actividades culturales, comerciales y de servicios vinculadas al espacio público, caracterizadas por ingresos inestables, ausencia de seguridad social y alta exposición a riesgos administrativos. En este contexto, la falta de reglas claras para la autorización de actividades sonideras impacta de manera diferenciada en las mujeres que dependen de estas actividades como fuente de ingresos, colocándolas en una situación de mayor vulnerabilidad económica y jurídica.¹

Asimismo, organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación han documentado que las intervenciones administrativas y operativos de verificación relacionados con sonideros suelen derivar en decomisos, suspensiones de actividades y confrontaciones, lo que incrementa los riesgos de violencia institucional. Estas situaciones afectan de forma particular a las mujeres, quienes enfrentan mayores probabilidades de sufrir acoso, intimidación, extorsión o trato discriminatorio durante dichas actuaciones, especialmente cuando concurren condiciones adicionales de vulnerabilidad como la pobreza, la residencia en territorios marginados, la orientación sexual o la identidad de género.

Desde organismos internacionales como ONU Mujeres y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) se ha advertido que la ausencia de marcos normativos con perspectiva de género en la gestión del espacio público reproduce desigualdades estructurales, al excluir de facto a las mujeres de los beneficios de la vida cultural y económica urbana. Estas desigualdades se profundizan cuando las actividades culturales se desarrollan en esquemas informales, sin procedimientos administrativos claros ni mecanismos de protección frente a abusos de autoridad.

En este sentido, el análisis de la regulación administrativa de los sonideros debe realizarse necesariamente desde una perspectiva interseccional, en tanto que las mujeres que participan en

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2019). Encuesta de Fuerza Laboral: Ejercicio experimental 2019. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/investigacion/efl/2019>



esta expresión cultural enfrentan la convergencia de múltiples factores de vulnerabilidad: el género, la informalidad laboral y, en muchos casos, la pertenencia a sectores empobrecidos o históricamente discriminados. La ausencia de mecanismos legales claros para la obtención de permisos y la gestión administrativa de estas actividades expone a estas mujeres a riesgos económicos, jurídicos y de seguridad personal, evidenciando la urgencia de incorporar la perspectiva de género en el contexto normativo correspondiente.

IV. Argumentos que la sustenten

Que el derecho humano a la cultura, reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política de la Ciudad de México, impone al Estado la obligación de garantizar el acceso, ejercicio y disfrute efectivo de las expresiones culturales, particularmente aquellas de carácter comunitario y popular que se desarrollan en el espacio público. En este sentido, la ausencia de mecanismos legales claros para la autorización y gestión administrativa de las actividades sonideras constituye una omisión que limita el ejercicio real de dicho derecho y vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Que la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y ratificada por el Estado mexicano, obliga a los Estados Parte, de conformidad con sus artículos 11 y 13, a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, así como a integrar dicha salvaguardia en sus políticas públicas y marcos normativos.

Que la declaratoria de los sonideros como patrimonio cultural inmaterial de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 6 de octubre de 2023, genera una obligación concreta para las autoridades locales de armonizar el marco jurídico aplicable, a fin de asegurar su ejercicio efectivo. La falta de adecuación de la Ley Orgánica de las Alcaldías frente a este reconocimiento evidencia una omisión normativa que resulta contraria a los compromisos asumidos por el Estado mexicano en el marco de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003).²

Que la citada Convención establece que la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial no se agota en su reconocimiento simbólico, sino que exige la creación de condiciones institucionales, jurídicas y administrativas que permitan a las comunidades, grupos e individuos portadores ejercer, transmitir y desarrollar libremente sus expresiones culturales, evitando prácticas que, en los hechos, deriven en su criminalización, estigmatización o exclusión del espacio público.

Que, en concordancia con el enfoque de derechos humanos que atraviesa la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003), la regulación administrativa de las expresiones culturales debe realizarse en condiciones de igualdad y no discriminación, lo que

² **Hernández García, S. (2023, 6 de octubre). Reconocen a sonideros como patrimonio cultural inmaterial de la CDMX. La Jornada.**

<https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/10/06/cultura/reconocen-a-sonideros-como-patrimonio-cultural-inmaterial-de-la-cdmx-4182>



obliga al Estado a identificar y corregir marcos normativos que generen impactos diferenciados o desproporcionados sobre determinados sectores de la población. En este sentido, la incorporación transversal de la perspectiva de género en la regulación administrativa de las actividades sonideras constituye una medida necesaria para garantizar el acceso efectivo y equitativo al ejercicio de esta expresión cultural.

Que, desde una perspectiva de ponderación de derechos, el establecimiento de mecanismos legales claros, objetivos y no discrecionales para la autorización y gestión administrativa de las actividades sonideras permite armonizar el derecho humano a la cultura y al uso del espacio público con otros bienes jurídicos relevantes, como el orden público y la convivencia comunitaria, evitando soluciones punitivas que resultan incompatibles con los estándares de salvaguardia previstos en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003).

Que, en virtud de lo anterior, el Congreso de la Ciudad de México se encuentra facultado y obligado a atender la omisión normativa existente mediante la reforma a la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, constituyéndose la presente iniciativa como la opción normativa más favorable para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de patrimonio cultural inmaterial, garantizar la seguridad jurídica y asegurar la protección efectiva de los derechos culturales de las comunidades portadoras.

Que, en consecuencia, resulta jurídicamente justificado y constitucionalmente necesario que las Alcaldías emitan y publiquen lineamientos en coordinación con la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, toda vez que dicha coordinación no implica una invasión ni sustitución de las facultades alcaldicias, sino el ejercicio armónico de competencias concurrentes previsto en el orden constitucional y legal de la Ciudad de México.

En términos de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las Alcaldías conservan plenamente la atribución de otorgar permisos para la realización de eventos culturales en el espacio público; sin embargo, dicha potestad administrativa debe ejercerse conforme a los principios de legalidad, coordinación institucional, particularmente en materia cultural, donde corresponde a la Secretaría establecer criterios técnicos, enfoques de derechos y lineamientos generales que orienten la actuación territorial.

Asimismo, el diseño y adopción de lineamientos coordinados se inscribe en el modelo de gobierno descentralizado con coordinación interinstitucional previsto por la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual mandata que las Alcaldías actúen como autoridades de proximidad sin romper la unidad normativa ni la coherencia de las políticas públicas estratégicas. En ese sentido, la emisión de lineamientos conjuntos fortalece y no debilita la autonomía de las Alcaldías, al dotarlas de herramientas normativas claras que previenen la discrecionalidad, garantizan seguridad jurídica y aseguran que el ejercicio de sus facultades se realice con enfoque de derechos culturales, perspectiva interseccional y respeto al patrimonio cultural inmaterial, conforme a lo ordenado por la Ley de Fomento Cultural.

Por tanto, la adopción de un formato único, público y accesible para la solicitud de permisos relativos a expresiones culturales populares como los Sonideros constituye una medida de coordinación legítima, proporcional y constitucionalmente válida, que no rebasa las atribuciones de



las Alcaldías, sino que las armoniza con la política cultural de la Ciudad, garantizando transparencia administrativa, trato igualitario y una política cultural democrática, incluyente y territorialmente equitativa.

V. Fundamento legal

PRIMERO.- La Constitución Política de la Ciudad de México establece en su **artículo 8**, apartado **D. Derechos culturales**, que todas las personas tienen derecho al acceso, participación y disfrute de la vida cultural, así como a ejercer sus propias prácticas culturales, individuales y colectivas. Asimismo, dispone que las autoridades de la Ciudad de México deberán garantizar la protección, promoción y salvaguardia de las expresiones culturales, particularmente aquellas de carácter comunitario y popular, bajo los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la diversidad cultural.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su **artículo 4**, párrafo décimo segundo, reconoce el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, estableciendo que corresponde al Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y garantizando el ejercicio de los derechos culturales en condiciones de igualdad.

TERCERO.- Que la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y ratificada por el Estado mexicano, establece en sus **artículos 11 y 13** la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, así como de integrar dicha salvaguardia en sus políticas públicas y marcos normativos, asegurando condiciones jurídicas adecuadas para su ejercicio, transmisión y desarrollo.

CUARTO.- Que la referida Convención reconoce que la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial no se limita a su reconocimiento formal, sino que implica la **creación de condiciones normativas** que permitan a las comunidades, grupos e individuos portadores ejercer libremente sus expresiones culturales, evitando prácticas administrativas restrictivas, discrecionales o punitivas que, en los hechos, obstaculicen su desarrollo o las expongan a procesos de criminalización o exclusión del espacio público.

QUINTO.- Que la **declaratoria de los sonideros como patrimonio cultural inmaterial** de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de octubre de 2023, genera la obligación para las autoridades locales de armonizar el marco jurídico aplicable, a fin de garantizar su salvaguardia y ejercicio efectivo, lo cual hace necesario establecer mecanismos legales claros, accesibles y no discrecionales para la autorización y gestión administrativa de dichas actividades culturales en el espacio público.

SEXTO.- Que la Ley General de Cultura y Derechos Culturales establece como obligación del Estado garantizar el ejercicio efectivo de los derechos culturales, promover la participación de las personas y comunidades en la vida cultural, y asegurar que las políticas públicas y los marcos normativos correspondientes se rijan por los principios de legalidad, igualdad, no discriminación, progresividad y respeto a la diversidad cultural.

SÉPTIMO.- Que la Ley para la Celebración de Eventos en Espacios Públicos de la Ciudad de México tiene por objeto regular la realización de eventos en dichos espacios, estableciendo principios, requisitos y procedimientos para su autorización, con la finalidad de garantizar el orden público, la convivencia social y el respeto a los derechos de las personas usuarias del espacio



público. No obstante, dicha ley no desarrolla criterios específicos para atender las particularidades de las expresiones culturales comunitarias ni de aquellas reconocidas como patrimonio cultural inmaterial, lo que hace necesario armonizar su aplicación con la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, a fin de evitar interpretaciones restrictivas o discrecionales que limiten injustificadamente el ejercicio de los derechos culturales.

Denominación del proyecto de ley o decreto normativo propuesto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES POPULARES CONOCIDOS COMO SONIDEROS

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes: I... a IX.	Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes: ... IV. ... V. Emitir y publicar los lineamientos para el otorgamiento de los permisos a que se refiere la fracción IV del artículo 34, en relación con las expresiones reconocidas como patrimonio cultural inmaterial, a fin de que dichas autorizaciones se otorguen con criterios objetivos, eviten la discrecionalidad administrativa y garanticen el respeto a los derechos culturales, la seguridad jurídica y la participación de las comunidades. (Se recorren las subsecuentes) de la VI a la X.

Conforme a lo expuesto anteriormente de manera fundada y motivada en la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES POPULARES CONOCIDOS COMO SONIDEROS, Congreso de la Ciudad de México, se envía la propuesta del texto normativo para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción al artículo 34 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y se recorren las fracciones subsecuentes para quedar



como sigue:

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

...

IV. ...

V. Emitir y publicar los lineamientos para el otorgamiento de los permisos a que se refiere la fracción IV del artículo 34, en relación con las expresiones reconocidas como patrimonio cultural inmaterial, a fin de que dichas autorizaciones se otorguen con criterios objetivos, eviten la discrecionalidad administrativa y garanticen el respeto a los derechos culturales, la seguridad jurídica y la participación de las comunidades.

VI. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno;

IX. Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y

X. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detentan particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Las Alcaldías de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, deberán emitir y publicar, en el ámbito de su competencia, los lineamientos para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo 34, fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, los cuales deberán incluir un formato único, público y accesible para la solicitud de permisos para la realización de eventos culturales conocidos como Sonideros, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto



Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede oficial del H. Congreso de la Ciudad de México, a los 14 días del mes de enero de 2026.

A t e n t a m e n t e

**Dip. Diana Sánchez Barrios
Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres
por el Comercio Feminista e Incluyente
Congreso de la Ciudad de México
III Legislatura.**